JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00255-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que, al verificar el valor de la cuota mensual establecida en el pagaré libranza, no es congruente con las peticiones plasmadas en la demanda, ya que la suma del capital y los intereses, no alcanza el valor de la cuota mensual a la cual se obligó la demandada (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

2. Apórtese nuevo poder en el que se faculte a la representante judicial de la demandante, para iniciar la presente acción en contra de la señora Blanca Lilia Páez Avellaneda, teniendo en cuenta que en el aportado, se incoa demanda en contra de persona diferente de quien suscribió el poder.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b2dbe8c3ca7aa3683076e991fa6b118325e6ea77a6cd7b9919f72e25b51d6**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00273-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de ***Sumas y Soluciones S.A.S.*** (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

3. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada, infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ec088688e939d4ef79046c91c4930ae2cfebcccad42af99a804fd62004b46**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00181-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Pascual Aponte Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$32.230.152,93** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Faride Ivanna Oviedo Molina** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a57619d8a35eb45b0b23919b43d693fbc796bd6d24dbd8f88fdc3c4c65cece**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00228-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Dredy Fabián Leyton Cruz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.318.284,99,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 165416 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$2.542.772,61**, por concepto de capital de doce (12) cuotas causadas entre enero y diciembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$1.408.915,47,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

6. **$214.928,** por concepto de prima seguro de vida.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Óscar Iván Marín Cano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0de72e416c71a1118e674c579acd880057a1db4fd61b67bdd54d0580202b63**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00246-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Contacto Solutions S.A.S.** contra **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.780.157,** por concepto de capital de tres (3) facturas de venta No. FECS 1206, 1374 y 1410, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en los títulos aportados como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título hasta la fecha de vencimiento de cada una.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Pablo Andrés Velandia Angarita como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07a2daa393f229883ddc0560acffb7efbc8322241bebbf5355ea1e799a7a9d**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00270-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Efectivo LTDA** contra **Luz Estela Gómez López** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.428.683,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Mario Alexander Peña Cortés como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc336c6e566b5149d730b48db1a8d690a7aae8311c199b54aee429876bde9ee**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00250-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por JAS Transportes S.A.S., ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fue aportado el contrato N° CTP2-001-2019, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

En efecto, la disposición en cita expresa "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él",* es decir, para la viabilidad de la ejecución se exige que la deuda sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, la demandante pretende el pago de la suma de $30.640.006 equivalente al valor retenido como garantía junto con los intereses moratorios correspondientes, conforme a la clausula cuarta del contrato, que determina lo siguiente:

de otro sí. **CUARTA. Valor y forma de pago –** El valor del presente contrato es la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($143'680.770 MCTE),** Según anexo N°1. **EL CONTRATANTE** pagará **AL CONTRATISTA** el precio de este contrato cuyo valor se acordó pagadero en m3 banco (esta cantidad se calcula, teniendo en cuenta el área por el espesor de la sub-base compactado), en la siguiente forma: Un anticipo 50% del valor del contrato, una vez se legalice El Contrato, y el saldo 50%, de la siguiente manera: una vez cubicado en banco, se liquidará en actas de avance de obra quincenales soportadas por la correspondiente factura, a estas se descontará el diez por ciento (10%) de retención de garantía que será devuelto a los dos (2) meses de la liquidación del contrato y se suscriba el acta de liquidación. Se le descontara un porcentaje igual al del anticipo de cada record como amortización del mismo. En caso de ser necesario, por efecto de des-contrataciones este porcentaje podrá ser mayor al del anticipo. Para la liquidación **EL CONTRATISTA** deberá presentar como mínimo: Pólizas actualizadas, Certificado de pago de impuestos aplicables, Las actas de recibo de obra y de liquidación debidamente tramitadas y firmadas y Cuenta de cobro por el valor de la retención de garantía previamente conciliado entre **CONTRATANTE Y**

Ahora, aunque fue aportada el acta de liquidación final de obra civil del 24 de enero de 2020, lo cierto es que el valor pretendido con aquel que, al parecer fue retenido, nótese, tal pacto se limita al 50% del valor del contrato que sería cancelado conforme los avances de obra.

Obsérvese, la clausula cuarta del contrato establece que sobre el saldo del 50%, se liquidará en actas de avance de obra quincenales soportadas por las correspondientes facturas, instrumentos que, tampoco fueron allegados al plenario, por tanto, no se evidencia prueba alguna del monto efectivamente descontado.

Recuérdese, cuando se tratan de títulos valores complejos "*no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación a un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuando al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (identificación de los sujetos y objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita) y poderse demandar su incumplimiento (exigible)"*[1].

Conforme con lo anterior, el documento traído como base de recaudo no demuestra con claridad la obligación que se demandada necesaria para emitir la orden compulsiva deprecada.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

[1] Auto del 29 de agosto de 2018. Tribunal Superior del Distrito Judicial. MP. Marco Antonio Alvarez.

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5684497e4562099271da32359b36b75cc3bb64edeed1852e9ef6658faf3a8c**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00139-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Como se observa en el plenario, en el auto inadmisorio se ordenó ajustar los hechos para que estuvieran debidamente determinados e individualizados, así mismo, se tornaba necesario aclarar las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y acreditar el envió de la demanda y copia del escrito de subsanación al demandado.

No obstante, el apoderado de la demandante se limitó a aportar nuevamente copia de los anexos de la demanda, sin corregir los aspectos plasmados en la decisión. En estas condiciones, fluye indiscutible que el demandante no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aún cuando le fueron recalcadas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219acf650a70a1f55b13df21fafa4112134046f29458c56d92e2e202d717375a**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00158-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4cacc25c146608499cdfacd4eecd2e9c6662570d67b4aae41ffd593bf0166**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00161-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78246a2fc3aec007593b141a2a06924ecccb75080b38b0a64838798afeae8229**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00174-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se **rechazará** la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre el 21 y 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, y como la demandante presentó el escrito de subsanación solo hasta el 2 de marzo, claro se avizora su extemporaneidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9c4afe14aef7987fab28d85f72f85bc4f4a116864f241627433bd2e6551c2**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00192-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031 de fecha 13-MARZO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05072e72198b9f565ae2d65ee75b0a372465d1ea9f3b5cb571d7b68e04f5482e**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00212-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60146519a38556bcb8a6d26bcac1b2c5d6fb7681ac64dbb87429d6d1f6126e3a**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00226-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c1240032eff62252ee8eaaf0c68420754ca00903aa2fe44598cd5f5af00a5**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00124-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado y no puede tenerse para tales fines el lugar de suscripción pues tampoco aparece registrado, amén que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita[1].

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Santa Cruz de Mompox (Mompós) – Bolívar, por tanto, su conocimiento le es atribuible al juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

[1] Numeral 3, artículo 28 Código General del Proceso.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompox (Bolívar), para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b4db5c9b1d2431ed628befb23a3cf0e6e1b21ff5ed2d6132e5fdf0629467c**
Documento generado en 10/03/2023 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00270-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4dbd479cf9a5676acf5c39d1b22ff303f8d33256153ff0e1dc24e7d9cabe03**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-**2021-00050**-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Seguridad en Línea S.A.S
Demandado: Eagle Commercial S.A.
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **Seguridad en Línea S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Eagle Commercial S.A.** a efectos de obtener el pago de las sumas que por concepto de capital de las facturas de venta No. 20856, 20857 y 20858 le adeuda, junto con los intereses de mora causados desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que la sociedad demandada aceptó a favor de Seguridad en Línea S.A.S., las facturas No. 20856, 20857 y 20858 por la venta de bienes y prestación de los servicios encomendados. Afirma que los plazos se encuentran vencidos y que la ha requerido en múltiples oportunidades de forma verbal y escrita, sin embargo, no ha realizado el pago.

2. El 4 de febrero de 2021 se libró la orden de pago deprecada y mediante auto del 20 de abril del mismo año, se admitió la reforma de la demanda lo cual implicó la modificación de algunas pretensiones y hechos.

La notificación a la ejecutada se surtió conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición a las pretensiones y excepciones de fondo.

En síntesis, la defensa se funda en que pese a los anticipos que recibió la sociedad demandante, se presentaron una serie de incumplimientos en el curso de la relación contractual, que llevaron a la sociedad Eagle Commercial S.A. a iniciar acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado No. 21-37258-3.

Alega la existencia de prejudicialidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso ya que la exigencia del cobro de las facturas depende de la decisión de la Superintendencia, pues el servicio no fue aceptado y una de las pretensiones con la acción interpuesta es la devolución de los dineros anticipados.

Otra de las defensas incoadas por la parte demandada, se refiere a la no aceptación expresa de las facturas objeto de ejecución, pues no existe indicación del nombre, identificación, fecha, ni firma de quien recibió el servicio, por lo que no son actualmente exigibles. Además, carecen de los requisitos legales para considerarse verdaderos títulos valores y, teniendo en cuenta que el servicio no fue aceptado por la sociedad Eagle Commercial S.A., además de las irregularidades presentadas, se evidencia temeridad y mala fe, al pretender su cobro.

3. La ejecutante no descorrió el traslado de las excepciones, así, para

continuar con el trámite del asunto, mediante auto adiado 22 de julio de 2022 se resolvió sobre las pruebas solicitadas.

La pasiva aportó copia del acta de audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022, por la Delegatura de para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, oportunidad en la cual dictó sentencia que resolvió sobre controversia que por derechos del consumidor allí cursaba involucraba a los aquí litigantes.

4. En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él[1]; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **factura**.

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Acorde con ello, debe decirse que la entidad demandante cumplió, en principio con la carga probatoria de la acreencia mediante la presentación de las facturas de venta No. 20856, 20857 y 20858, instrumentos cuyo contenido permite evidenciar la existencia de una obligación con las características exigidas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso, abriendo paso al cobro deprecado.

3. Alega la pasiva como sustento principal de su oposición a las pretensiones de la demanda, que los mencionados títulos de cobro surgieron de:

a) Un contrato para el suministro e instalación de equipos de seguridad electrónica para puerta peatonal automática No. 1297-19 suscrito entre las partes el 20 de diciembre de 2019 y,
b) La propuesta comercial #CO-HB-313-19 presentada por Seguridad en Línea S.A.S. el 18 de febrero de 2020.

Seguidamente, asegura que en el desarrollo del negocio se presentaron incumplimientos que la llevaron a promover, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una acción de protección al consumidor la cual cursa bajo radicado 21-37258-3 y, aunque alude a la existencia de una prejudicialidad, lo cierto del caso es que para la hora actual en dicho trámite se obtuvo sentencia.

En efecto, se allegó al plenario copia del acta de la audiencia celebrada dentro del proceso verbal sumario radicado No. 21-37258 (acción de protección al consumidor), donde evacuadas las etapas legalmente previstas, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales concedidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, resolvió la litis, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO**: Declarar que la sociedad SOLUCION Y SEGURIDADENLINEASAS identificada con NIT 901105018-2, vulneró los derechos de la consumidora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, ordenar a la sociedad SOLUCION Y SEGURIDADEN LINEA SAS identificada con NIT 901105018-2 que, a favor de EAGLECOMMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA identificada con Nit. 83004091-7, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, proceda a reembolsar la suma de $16.362.690.*

***PARÁGRAFO**: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, momento a partir de cual se computará el término a concedido al demandada, en caso de generarse costos de transporte estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo. (…)".*[2]

Lo anterior significa que, en desarrollo de esta actuación la aquí ejecutada logró demostrar los incumplimientos en los que incurrió la firma Seguridad en Línea S.A.S., por tanto, fue declarada infractora de los derechos del consumidor, lo que conlleva a la resolución del negocio y las restituciones mutuas, consistentes en la devolución de los dineros que fueron desembolsados por la adquirente, esto es, la suma de $16.362.690 y, por parte de la compradora, el reintegro del bien que le fue vendido.

En este estado de cosas, importa recordar lo reglado en el inciso 4 del artículo 281 de la codificación procesal, según el cual, "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho*

[2] Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor, Radicación: 21- 37258, Demandante: EAGLE COMMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, Demandada: SEGURIDAD EN LÍNEA S.A.S.

sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.".

De esta forma, fluye indiscutible que la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la actuación que allí curso, surte efectos en este expediente, en la medida que ello fue alegado por la interesada y aparece debidamente probado, además, implica la extinción del derecho sustancial que aquí se debate al conllevar la pérdida de efectividad de los cartulares que sirven de base para el cobro, pues resuelto el contrato que les dio origen, se extingue todo vínculo jurídico derivado de él, lo que implica que las obligaciones que con sustento en ese negocio se generaron a cargo de la contratante dejaron de existir pues, recuérdese, la resolución tiene eficacia retroactiva lo que significa que todo vuelve a la situación anterior a que las prestaciones se generaran.

En línea con lo anterior, la ejecución que con apoyo en dichas facturas se inició debe terminar.

4. Pero si lo hasta aquí expuesto no fuera suficiente, ocurre que la pasiva invocó también como excepción la consistente en **"falta de los requisitos legales que debe reunir la factura"**, dado que, el servicio contratado no fue efectivamente prestado debido, precisamente, a los incumplimientos en que incurrió la parte demandante y como tal omisión a lo pactado fue debidamente acreditada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, surge indiscutible que las prestaciones no se hicieron efectivas.

En este sentido, el artículo 772 del Código de Comercio señala *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse*

factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Para la doctrina, *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso (…)"*[3], acorde con lo anterior, y con miras a la instrumentación de la factura, pese a que la sociedad demandante radicó las facturas, en efecto no puede predicarse que los bienes y/o servicios a los que ellas aluden, hayan sido realmente entregados y/o suministrados.

Todo lo anterior, deja sin sustento el cobro ejecutivo de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, dando lugar, se insiste, a la terminación del proceso, ante la comprobación de la excepción que por falta de requisitos legales que debe reunir la factura, propuso la ejecutada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por

[3] Títulos Valores, Hildebrando Leal Pérez, página 486, Editorial Leyer, 2021.

la pasiva y denominadas ***"existencia de un proceso ante la SIC frente al negocio jurídico que dio origen a las facturas y falta de requisitos legales que debe reunir la factura"***, conforme a las razones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **decretar** la terminación del proceso ejecutivo promovido por Seguridad en Línea S.A.S. contra Eagle Comercial S.A.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la ejecutada. Liquídense las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Respecto de los perjuicios procédase conforme lo estatuido en el artículo 283 *ibídem*.

QUINTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 13-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496689e893bab713aded23fb03be764759a0af7dc2a0af7eca8384610c3980f**

Documento generado en 10/03/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica